ORDENANZA Nº 1876

VISTO:

El crecimiento de las prácticas de realización de Tatuajes y Piercings en todo el país; sobre todo en jóvenes; y

CONSIDERANDO:

Que la falta de regulación de dicha actividad puede derivar en casos de mala praxis debido a los riesgos que implica el mal uso de estas técnicas y/o las malas condiciones de asepsia en los locales donde se realizan;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: La presente Ordenanza regula dentro del Municipio de Yerba Buena, la realización de las prácticas de tatuajes, microcoloración y/o perforación de la piel, mucosa u otra parte del cuerpo, con el objeto de la inserción de objetos de metal u otro material, técnica ésta conocida como "piercing".

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las prácticas consideradas procedimientos médicos que deben ser realizadas exclusivamente en centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: El D.E.M. deberá confeccionar un Registro Municipal Único de aquellas personas que realicen las actividades a que hace referencia la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Sólo podrán realizarse las actividades señaladas en el Artículo Primero de la presente, en los establecimientos que cuenten con la habilitación de la Autoridad de Aplicación que, a los fines de la presente Ley será la Dirección de Saneamiento Ambiental.

La reglamentación de la presente Ordenanza establecerá los requisitos que deberán reunir tales locales para su habilitación y funcionamiento.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Los locales deberán poseer –en ambientes separados- una recepción, una sala de esterilización, un estudio donde se realizarán los tatuajes y otro para las perforaciones (piercings)

La esterilización de los materiales deberá ser con autoclave.

Las paredes de las salas donde se hacen los trabajos -tatuajes y perforaciones- estarán revestidas con azulejos y las juntas pintadas con pintura epoxi. Asimismo tendrán un ozonizador de ambiente para eliminar las bacterias y ácaros.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Será condición obligatoria para el ejercicio de estas actividades que, las personas que las lleven a cabo cuenten con el respectivo carnet de sanidad, o cualquier otro que en el futuro lo reemplace o exija la Autoridad de Aplicación, otorgado por la autoridad competente, de conformidad a las condiciones y requisitos que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO SEXTO: Los usuarios deberán, antes de la realización de cualquiera de las

prácticas señaladas, ser informados respecto a los riesgos para la salud que llevan implícitas tales técnicas, como así también los cuidados que deberán observarse con posterioridad. Para el caso de los menores de edad e incapaces, será obligatorio el consentimiento expreso de los padres, tutores o encargados, el que deberá ser otorgado por escrito, en cuyo caso se adjuntará con la debida certificación de firma, sea notarial o policial, o personalmente al momento de realizar la o las prácticas.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multas por los montos que establezca la reglamentación.
- b) Inhabilitación temporaria o permanente de la o de las personas habilitadas para la realización de tales prácticas.
- c) Clausura temporaria o permanente del establecimiento.
- d) Decomiso del material e instrumental utilizado.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación conforme a la gravedad de la infracción y mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación respectiva.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Queda prohibida la realización de cualquiera de las actividades comprendidas en el Artículo Primero de la presente Ordenanza, en la vía publica, espacios públicos, al aire libre o en cualquier lugar físico que no cuente con la habilitación respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: El D.E.M. reglamentará la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.